


Título: **La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana(*)(**)**
Autor: Pittier, Lautaro
País:  Argentina
Publicación: El Derecho - Diario - Tomo 285
Fecha: 24-10-2019 Cita: IJ-CMVII-823

Sumarios

I. Introducción. - II. La eficacia de las sentencias. - III. La interpretación de la Convención. a) Interpretación sistémica e histórica. b) Interpretación evolutiva. c) Interpretación sistémica histórica. d) Interpretación, objeto y fin del tratado. - IV. Conclusión.

I

Introducción

El paulatino desarrollo y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos y, más específicamente, del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha representado un fuerte impacto en el derecho interno de cada uno de los Estados que forman parte de él.

Las sentencias y la interpretación que realiza la Corte Interamericana de las normas que emanan del sistema han impactado fuertemente en el derecho interno de los Estados debido al carácter vinculante de sus decisiones.

II

La eficacia de las sentencias

Si partimos de que el fin del derecho es el de producir un cambio en la realidad, resulta insuficiente el pronunciamiento de un juez relativo a la existencia de una obligación como contrapartida de un derecho si luego esta no se hace efectiva.

El término eficacia hace alusión al logro de la finalidad del derecho, al cumplimiento de una norma, sea general o individual (resolución judicial). En efecto, ante la falta de observancia voluntaria de un precepto jurídico debe operar la tutela jurisdiccional y su fracaso se traduce en un déficit de operatividad de las normas del derecho sustancial. Compartimos con Jury (2014) que “una norma general o individual es ineficaz cuando no logra materializar su cumplimiento, sea por falta de voluntad del obligado o por insuficiencia o inoperancia de los recursos o procedimientos que la ley prevé para su cumplimiento forzoso”(1). Es por esto que no basta que el juez declare mediante una resolución que existe una obligación, si luego no se hace operativa a través de medios concretos.

Así las cosas, la Corte ha dicho: “La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas”(2).

La Corte Interamericana en los últimos años se ha preocupado por el cumplimiento de las sentencias, es decir, su eficacia.

En tal sentido, el art. 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables y, de acuerdo con el art. 68, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. Sin perjuicio de ello, la Corte debió implementar un mecanismo para asegurar el cumplimiento y la eficacia de aquellas.

Una de las competencias más importantes que actualmente ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es la supervisión sobre el cumplimiento de sus propias decisiones, especialmente de las sentencias de fondo y reparaciones. Esta facultad deriva de sus atribuciones jurisdiccionales y tiene una relación directa en la efectividad de los derechos humanos.

En definitiva, como señalaba el maestro Bidart Campos (1990): “De las normas a la realidad, hay una distancia semejante a la que existe entre el remedio en la estantería de la farmacia y el remedio aplicado al cuerpo del enfermo”(3). Sin eficacia la sentencia no significa nada.

III

La interpretación de la Convención

El máximo intérprete de la Convención Interamericana sostiene, además, que la Convención debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En ese marco, la Corte realiza una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva y iv) del objeto y fin del tratado(4).

En tal sentido, este criterio interpretativo del texto de la Convención Americana hace que este instrumento deba interpretarse, después de 40 años de vigencia, bajo el principio pro homine y progresivo, transformándolo en un texto vivo.

a) Interpretación sistémica e histórica

La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen(5).

En este sentido, la Corte IDH ha considerado que “al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con este”(6) (inc. 2º del art. 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inc. 3º del art. 31), esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su art. 32, también señala: “Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”(7).

b) Interpretación evolutiva

En tal sentido, la Corte sostiene el criterio de interpretación evolutivo, mediante el cual los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el art. 29 de la Convención Americana(8).

c) Interpretación sistémica histórica

Debe tenerse en cuenta para su interpretación el marco temporal en el cual se celebró el tratado y la intención que tenían las partes. La regla del contexto implica también revisar los demás componentes del tratado (otras disposiciones del tratado, su preámbulo y anexos), así como los instrumentos adicionales relativos a este, todo lo cual se denomina contexto mediato. Esto permitirá establecer su real sentido y alcance.

d) Interpretación, objeto y fin del tratado

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Finalmente, en cuanto al significado de los términos objeto y fin, se trata de dos expresiones de difícil distinción. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el objeto alude al fin o meta de algo, mientras que el fin hace referencia al objeto o motivo de algo(9). En muchos tratados se suelen establecer artículos expresos que señalan el objeto y fin del tratado, como es el caso, por ejemplo, de los arts. 1º y 2º de la Carta de las Naciones Unidas, en los que se elabora, precisamente, un listado de los propósitos de dicha organización.

IV

Conclusión

El Sistema Americano, en particular la Corte, desde siempre ha procurado -quizás por tener una visión completa de los Estados obligados- que las violaciones descritas en sus sentencias no vuelvan a repetirse. En definitiva, que los Estados cumplan con lo que pactaron voluntariamente cumplir al ratificar un tratado. Sin perjuicio de ello, no ha logrado que los Estados siquiera dejen de ser condenados por las mismas cuestiones. En casi todos los casos de la Corte se ha condenado a los Estados desde sus primeras sentencias por la falta de debido proceso o garantías judiciales. Dos de sus intentos más interesantes han sido el control de convencionalidad y el desarrollo de su función de supervisión y seguimiento de sentencias.

VOCES: DERECHOS HUMANOS - TRIBUNALES INTERNACIONALES - DERECHO INTERNACIONAL - ESTADO - SENTENCIA - DERECHO - JUECES - LEY - OBLIGACIONES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRATADOS Y CONVENIOS

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Rolando E. Gialdino, ED, 200-903; Los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional, por Horacio A. García Belsunce, EDCO, 2006-330; Control de convencionalidad como método de supremacía de los tratados internacionales: hacia un nuevo rumbo en la jurisprudencia nacional, por Carlos Alberto Fossaceca, EDCO, 2010-580; El agotamiento de los recursos internos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981-2006), por Sebastián Alejandro Rey, ED, 217-608; El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado argentino, por María del Rosario de la Fuente, ED, 271-651; ¿Puede válidamente la Corte Interamericana obligar a que una Corte Suprema nacional deje sin efecto una sentencia suya?, por Néstor Pedro Sagüés, ED, 272-437; Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial, por Estela B. Sacristán, EDCO, 2017-58; El desenlace del conflicto entre la Corte Suprema argentina y la Corte interamericana, por Néstor Pedro Sagüés, ED, 275-938; La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por Eduardo Buenader, ED, 279-489; El Poder Ejecutivo frente al sistema internacional de derechos humanos y la ejecución de sentencia internacional, por María Macarena Alurralde Urtubey, ED, 280-688; La República Argentina ante la Corte IDH: año 2018, por Paulina R. Chiacchiera Castro, ED, diario n° 14.651 del 14-6-19; El margen de apreciación nacional en la lectura de los tratados internacionales: ¿Laberinto o techo del derecho internacional de los derechos humanos?, por Lautaro E. Pittier y Ricardo G. Rincón, ED, diario n° 14.666 del 11-7-19; La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH, por Sergio Nicolás Jalil, ED, diario n° 14.731 del 10-10-19. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(**) Abogado. Profesor universitario en Ciencias Jurídicas. Director de Asuntos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNLZ. Docente adjunto de Derechos Humanos y de Derecho Constitucional Argentino, Facultad de Derecho, UNLZ. Director del Instituto de Derechos Humanos del CALZ. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Codirector en investigación Lomas CyT, ``El control de convencionalidad en la Argentina y su relación con el principio internacional de progresividad de los derechos humanos``.

(1) Jury, Alberto, Incumplimiento de la cuota alimentaria, en Alimentos, Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan (dirs.), Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, pág. 254.

(2) ``Baena Ricardo y otros vs. Panamá``, Competencia, 28-11-03.

(3) Bidart Campos, Germán, La realidad, las normas y las formas jurídicas, LL, 1990-E-680.

(4) ``Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica``, fecha de informe de fondo (85/10): 14-7-10.

(5) Cfr. ``Caso González y otras (``Campo Algodonero``) vs. México``. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16-11-09, Serie C, N° 205, párr. 43.

(6) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23-5-69.

(7) Convención de Viena, cit.

(8) ``Artavia Murillo``, cit.

(9) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa, t. VII, pág. 1087 y t. V, pág. 718.